



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0393-00

ACCIONANTE: BERTA FONTALVO CONTRERAS Y ANTONIO MENDOZA MONTES

APODERADO: WENDY HERRERA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BERTA FONTALVO CONTRERAS Y ANTONIO MENDOZA MONTES a través de apoderado judicial DRA WENDY HERRERA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y DEFENSA, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

PRIMERO: Los señores demandantes, FABINSON PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES Y BERLIS PEÑA LEONES invocaron ante su despacho una Demanda verbal de Acción reivindicatoria contra los demandados BERTA MARIOTA FONTALVO (NOMBRE EQUIVOCADO Y SIN NUMERO DE IDENTIFICACION) Y ANTONIO MENDOZA MONTES. (SIN NUMERO DE IDENTIFICACION)

SEGUNDO: Dicha demanda le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencias Múltiples circuito judicial de soledad Civil d asignándole el número de radicación, 08758418900220180130700, el día 17 de enero 2019 se inadmite la demanda

TERCERO: Sin notificarme de la demanda, en una dirección que no vivo, que viven mis hijos, Los demandantes interponen a nombre de BERTA ISABEL MARIOTA FONTALVO, el nombre de mi defendida es **BERTA ISABEL FONTALVO CONTRERAS** con cedula de ciudadanía 32.779.509, es decir que esta demandaban a una persona **DISTINTA A MI NOMBRE Y SIN MI NUMERO DE IDENTIFICACION.**

CUARTO: el día 23 de abril de 2019 se admite el proceso verbal sumario Reivindicatorio de Dominio de bien inmueble promovido por los señores FABINSON PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS YANET PEÑA LEONES BERLYS PEÑA LEONES, contra **BERTA MARIOTA FONTALVO, QUE NO SOY YO LA PERSONA DEMANDADA.**

QUINTO: el día 17 de febrero del 2021 el Juzgado 02 de pequeñas causas de soledad publica un auto que deja sin efecto el auto de fecha 16 de Diciembre de 2020 por el cual se decretaba la terminación del proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva y el levantamiento de medidas cautelares. Como segundo: **negar la sustitución de poder que hace el Dr. RAFAEL HASSELBRINK a la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS que son los abogados de la parte demandante.**

SEXTO: EL DIA 16 DE DIC 2020 el despacho resolvió la terminación del proceso 08758418900220180130700, por desistimiento tácito en estado 75 del 18 de dic del 2020 de conformidad en el numeral 2 art 317 del CGP se decretó levantamiento de medida. **El 18 de febrero de 2021** el Dr. ALBERTO HASSELBRINK manifestó sustituir poder a la Dra. Fabiola Andrade LLinas Mayor de edad abogada en ejercicio con cedula N 32660148 y TP 40385 del CSJ andrade1207@gmail.com.

SEPTIMO: el mismo 18 de febrero 2021 el juzgado emite un auto que deja sin efecto el auto del 16 de dic 2020 que estableció el desistimiento tácito dentro del proceso de 2021 dentro de la razones que expuso el despacho juzgador, fue que el día EL DIA 24 de Noviembre 2020 el Dr. RAFAEL ALBERTO HASSELBRINK ANDRADE le sustituye poder a la Dra. FABIOLA ANDRADE abogados de la parte demandante **Y EL PODER NO ESTA FIRMADO** Por ninguno de los dos profesionales de derecho, carece de legalidad, no está firmado ni de quien emite el poder ni de quien recibe, se recibe dicho poder, y después de haberse pronunciado por auto por la cual la señora juez se retracta y deja sin efecto el DESISTIMIENTO TACITO que había decretado por la presentación de la sustitución de poder el día 16 de dic 2020.

OCTAVO: El día 4 de Agosto de 2021 la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS obra en calidad de abogada de la parte demandante, cuando aún no le habían reconocido Personería jurídica para actuar, en su informe al despacho, permite aportar citación de la notificación personal y guía N 913321674 de Servientrega empresa por la cual se envía citatorio, fue recibida por el 8 de julio 2021.

Citación que hace la Profesional del Derecho sin tener Personería para actuar reconocida por el Despacho JUZGADO 02 de pequeñas causas y competencias Múltiples circuito judicial de soledad Civil.

El 22 de julio de 2021 envía certificación de notificación bajo el radicado 2018-001307-00 firma la Abogada Fabiola Andrade LLinas

NOVENO: La Abogada Fabiola Andrade LLinas el 25 de noviembre 2021 de la parte demandante aporó oficio formato de notificación por aviso enviando a través de la guía N 9140541705 de servientrega y este fue recibido el 2 de noviembre de 2021 por BERTA FONTALVO. Las notificaciones realizadas por la Abogada Fabiola Andrade LLinas fueron las sgtes:

4 DE AGOSTO 2021-

8 DE JULIO 2021-

27 DE OCTUBRE 2021- 25

DE NOVIEMBRE 2021 -

10 DE FEBRERO 2022

Y en ninguna de estas fechas donde actuó le había sido reconocido personería jurídica para actuar. Y representar a la parte demandada. EL DESPACHO JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS INCURRIO EN LA VULNERACION DE DERECHOS EGUNEL ART 133 N N 4

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

El despacho no lo tuvo en cuenta y siguió el desarrollo del proceso y sus distintas etapas procesales careciendo de poder para actuar.

SEXTO: las notificaciones del AUTO ADMISORIO, Y DEMANDA, Fue enviado por la Dra. Fabiola que aún no tenía personería jurídica para actuar es decir no era reconocida dentro del proceso, en memoria aporta notificación de 27 de octubre 2021 aún no estaba reconocida como abogada de la parte demandante

SEPTIMO: la parte demandante en representación de la **ABOGADA FABIOLA ANDRADE ANEXA NOTIFICACION POR AVISO CON FECHA 10 DE FEBRERO 2022 A LA SEÑORA BERTA MARIOTA FONTALVO**

QUIEN NO ES MI CLIENTA y dicha persona no existe, la recibe el día 15 de febrero 2022 la recibe el señor Javier Alarcón, DICHA CITACION DE NOTIFICACION LA FIRMA LA PROFESIONAL DEL DERECHO CITA EN LA DEMANDA A LA PERSONA EQUIVOCADA CITA A LA SEÑORA BERTA MARIOTA FONTALVO, CUYA PERSONA NO EXISTE. El nombre correcto es **BERTA FONTALVO CONTRERAS.**

OCTAVO: nuevamente un impulso procesal por la Abogada de la parte demandante el día 19 de agosto 2022 solicita la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS a darle trámite correspondiente al proceso el cual desde abril 2022 no tenía actuación alguna. Y no tenía personería para actuar.

NOVENO: el 13 de noviembre del año 2021 el despacho mediante oficio niega la sustitución de poder a la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS teniendo en cuenta que se ajusta a lo señalado en el artículo 75 del CGP se observa que no proviene del correo registrado en sirna de la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS (registro de Abogados) como lo dispone el decreto 860 del 2020. En su artículo 5 en el poder se indicara expresamente del correo electrónico del apoderado que deberá

coincidir con la inscrita en el registro Nacional de abogados.
DECIMO: El día 16 de marzo 2022 allega poder de sustitución de poder a la Dra. FABIOLA ANDRADE LLINAS y con informe secretarial 19 de abril de 2022 donde se pronuncia así: el despacho observa que en el folio 43 y 48 del presente proceso se habría emitido pronunciamiento indicando que no era procedente tal solicitud teniendo en cuenta que si bien se ajusta a lo señalado en el artículo 75 del CGP. Se observa que la Dra. Fabiola Andrade NO APORTA CONSTANCIA DE CORREO REGISTRADO EN SIRNA, TAL COMO DISPONE EL DECRETO 806 DEL 2020 EN SU ARTÍCULO 5. **POR LO QUE DISPONE EL DESPACHO A**

DÉCIMO PRIMERO: EL DIA 19 DE AGOSTO 2022 la defensa parte demandante la Dra. Fabiola Andrade solicita darle impulso procesal al Proceso.

DECIMO SEGUNDO: el día 15 de noviembre 2022 el abogado de la parte demandada contesta la demanda y EXPLICA QUE SU APODERADA ES BERTA ISBAEL FONTALVO CONTRERAS Y NO BERTA MARIOTA FONTALVO. Y RESPONDE LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE ACCION REINVIDICATORIA PROCESO 2018-001307 se le dio traslado a la parte demandante.

DECIMO TERCERO: observa que por medio de auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por estado No. 0115 del 15 de diciembre de 2022, se fijó fecha de audiencia para el día 26 de enero de 2023, a las 09:00 a.m., que, llegada la fecha y hora señalada en auto anterior, la parte demandada ni su apoderado asistieron a la audiencia, como se evidencia en el acta de audiencia. El 14 de diciembre del año 2022 mediante auto, de acuerdo al art 392 del código general del Proceso, y el art 392 del CGP, La parte demandante solicita las declaraciones de los señores PEDRO JOSE GOMEZ MEDINA, FREDDY PARDO LLAMAS, CANDELARIA MONTES ROMERO, solo se decretó los testimonios de PEDRO JOSE GOMEZ MEDINA Y FREDDY PARDO LLAMAS y HASTA ESTA FECHA RESOLVIO LA SUSTITUCION DE PODER ES DECIR resolvió aceptar sustitución a la Abogada **FABIOLA ANDRADE ES DECIR EN LAS DIFERENTES ACTUACIONES QUE REALIZO COMO NOTIFICACIONES SOLICITUDES Y CONTESTACIONES, CARECIA DE PODER PARA ACTUAR.**

De la misma manera aceptar la sustitución a la Abogada Fabiola Andrade. En su numeral 4, decreto tener por no presentada la contestación de la demanda de acción reivindicatoria y la demanda de reconvención presentados por el apoderado de la parte demandante, por haber sido presentadas de manera extemporánea. Se fija fecha de audiencia 26 DE ENERO DEL AÑO 2023 A LAS 9 AM.

DECIMO CUARTO: se realizó audiencia el día 26 de enero de 2023 , la parte demandada no asistió, y el debate probatorio no se realizó en una próxima audiencia, en esa misma audiencia se dictó sentencia sin el material de prueba suficiente, se fallo sin el suficiente elemento probatorio , solo fallo sentencia la señora juez con los testimonios bajo el radicado 2018-001307 PROCESO REIVINDICATORIO AUDIENCIA 08758-41-89-002-2018-01307-00 Hoy veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) fecha y hora señalada por el despacho para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P, dentro del proceso REIVINDICATORIO referenciado, se da inicio a la misma desarrollándose de la siguiente manera:

A la presente diligencia comparecieron los demandantes: Señores FABINSON JAVIER PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS JANETH PEÑA LEONES y BERLIS PEÑA LEONES, su apoderada judicial Doctora FABIOLA ANDRADE LLINAS. Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada, señores BERTA MARIOTA FONTALVO y ANTONIO MENDOZA, ni su apoderado, Doctor CESAR BILBAO CABALLERO.

La señora Jueza manifiesta que si bien es cierto, los demandados formularon excepciones previas, no es menos cierto que lo hizo de forma extemporánea, por lo cual, no se encuentran pendientes excepciones previas por resolver, por lo que, se abre paso a la etapa de conciliación, la cual no puede llevarse a cabo, por inasistencia de la parte demandada. Posteriormente, tiene lugar el interrogatorio de parte a la demandante, señores FABINSON JAVIER PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS JANETH PEÑA LEONES y BERLIS PEÑA LEONES. Se continua con la etapa de fijación del litigio y de control de legalidad, no encontrándose ninguna nulidad, ni actuación que invalide lo actuado y que contrarie el ordenamiento jurídico. Luego, se prosigue con la práctica de pruebas, en la que se tomó la declaración de los testigos: PEDRO GOMEZ MEDINA y FREDYS PARDO.

2. DOCUMENTOS APORTADOS: 2.1. Aportados por la parte demandante: Ninguno 2.2. Aportados por la parte demandada: Ninguno

RESUELVE 1. Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores FABINSON JAVIER PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS JANETH PEÑA LEONES y BERLIS PEÑA LEONES, el bien inmueble ubicado en la Calle 68A N° 18-20 Casa, Lote 20, Manzana 21, con matrícula inmobiliaria No. 041-75960 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, cuyas medidas y linderos se encuentran en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. 2. Condenar a los señores

BERTA MARIOTA FONTALVO y ANTONIO MENDOZA MONTES, a restituir a favor de los señores FABINSON JAVIER PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS JANETH PEÑA LEONES y BERLIS PEÑA LEONES, el bien inmueble que se encuentra individualizado en el numeral anterior. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor Inspector de Policía del municipio de Soledad, en su oportunidad. Si así lo solicitan, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. 3. Como consecuencia de lo anterior, cancélese la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiése en tal sentido. 4. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$1.414.000, oo, que deberán ser incluidos en la liquidación de costas. 5. Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales. Queda la presente decisión notificada en estrado.

DECIMO QUINTO: EL DIA 16 D E FEBRERO 2023 EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD AUTORIZO DESPACHO COMISORIO N 001 DEL 2023 ORDENA AL SEÑOR INSPECTOR GENERAL DE POLICIA DE SOLEDAD Que, dentro del proceso de la referencia, mediante Sentencia de fecha 26 de enero de 2023, este despacho resolvió: 1. Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores FABINSON JAVIER PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS JANETH PEÑA LEONES y BERLIS PEÑA LEONES, el bien inmueble ubicado en la Calle 68A N° 18-20 Casa, Lote 20, Manzana 21, con matrícula inmobiliaria No. 041-75960 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, cuyas medidas y linderos se encuentran en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. 2. Condenar a los señores BERTA MARIOTA FONTALVO y ANTONIO MENDOZA MONTES, a restituir a favor de los señores FABINSON JAVIER PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS JANETH PEÑA LEONES y BERLIS PEÑA LEONES, el bien inmueble que se encuentra individualizado en el numeral anterior. Para la práctica de esta diligencia se comisiona al señor Inspector de Policía del municipio de Soledad, en su oportunidad. Si así lo solicitan, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior, a fin de que se sirva darle cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2 de la Sentencia, a la mayor brevedad posible y devolverlo una vez se realice la diligencia de entrega del bien inmueble a su propietario. Se libra el presente Despacho comisorio, hoy, 16 de febrero de 2023.

DECIMO SEXTA: El día 11 de Agosto de 2023 la parte demandada abre INCIDENTE DE NULIDAD y expone JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD Soledad, 12 de julio de 2023. Visto y constatado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados, aludiendo las causales 1, 6 y 8 del artículo 133 del CGP. Frente a lo anterior, el despacho debe aclarar que, dará inicio al trámite incidental, en aras de salvaguardar los derechos al Debido Proceso y a la Defensa del demandado. Por lo anterior, este despacho DISPONE 1. Abrir formalmente Incidente de Nulidad, presentado por el apoderado judicial de los demandados. 2. Correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie acerca de lo allí manifestado por la parte demandada. 3. Reconózcase personería al Dr. CESAR BILBAO, como apoderado judicial de los demandados, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO SEPTIMO: El día 30 de agosto de 2023 resuelve incidente de Nulidad

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD Expone el apoderado judicial de la parte demandada, lo siguiente: Como puede observarse en la demanda, que el despacho ha cometido una gama de errores o defectos procedimentales como son: a) El despacho manifiesta que la demanda fue contestada de manera extemporánea. Esto no es cierto, porque esta fue contestada dentro del término de ley, tal como aparece la fecha en que se envió la contestación y falta de jurisdicción y competencia por haber transcurrido más de un (1) año sin que el juzgado se hubiese pronunciado, desconociendo el art. 121 C.G.P. b) Se puede observar que el despacho le ordeno a la parte demandante, subsanar la demanda, actualizando el Certificado de Tradición e igualmente pronunciarse con el Certificado de Avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, porque ese tampoco estaba actualizado, y ya tenía más de un (1) año de haber sido presentado al despacho, exactamente de fecha de 12 de octubre de 2017. c) Que se puede avizorar que la notificación por aviso, que compone la guía No. 9155786061 de fecha 12 de octubre de 2020, presenta errores como son: Radicado, no colocó los 21 dígitos que lo conforman, y de manera errónea colocó 2018-001307-00, este radicado hizo caer en error al apoderado de la parte demandada, para buscar en el TYBA, ya que con ese error de radicado, era imposible hallar el proceso y notificarnos de las diferentes providencias que se han surtido, cercenándonos el derecho de defensa y debido proceso para poder apelar las diferentes providencias. También podemos observar, que la persona que menciona en la notificación por aviso, de fecha 12 de octubre de 2022, esta persona no se encuentra en posesión de este bien, ya que se encuentran en posesión de este bien inmueble, son los señores DANIEL MENDOZA FONTALVO con CC No. 1.007.171.316 y JAFET DAVID MENDOZA FONTALVO CC No. 1.143.137.009 y YISETH PAOLA MENDOZA

FONTALVO CC No. 1.143.118.095, desconociendo la parte (sic) Vemos que se tipifica entonces la causal 6 y 8 del Código General del Proceso, dándose la nulidad cuando se omite la oportunidad para alegar, de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a persona determinada, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, Página 2 de 3 que deban ser citadas como parte o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

- 1. Proteger LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO D E MI DEFENDIDA CARMEN FONTALVO CONTRERAS Y ANTONIO SEGUNDO MENDOZA MONTES**
- 2. Ordenar Al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD se sirva pronunciar nuevamente, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que la ley le exige, dentro del proceso de la referencia basándose en las pruebas aportadas en el incidente y las darle debida aplicación a las normas.**
- 3. SE ORDENE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO, YA QUE LA ABOGADA FABIOLA ANDRADE LLINAS ACTUO SIN TENER PERSONERIA JURIDICA CARECIA DE PODER Y SIN SER RECONOCIDA, ADEMÁS NO FUE NOTIFICADA CON EL NOMBRE CORRECTO MI PROTEGIDA YA QUE SU NOMBRE ES BERTA FONTALVO CONTRERAS Y NO BERTA MARIOTA FONTALVO COMO ESTA DESCRITO EL NOMBRE D E LA PARTE DEMANDANDA Y SE DICTO SENTENCIA CON UN NOMBRE EQUIVOCADO.**
- 4. DE LA MISMA MANERA SE ACTUO SIN COMPETENCIA, YA QUE EL JUZGADO 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD HABIA ORDENADO DESISTIMIENTO TACITO EN 2021 FEBRERO, Y SE DEJO SIN EFECTO DICHA ORDEN YA QUE EN NOV DE 2020 EL DOCTOR RAFAEL HASSENBRINK ANDRADE ENVIO CORREO PARA SUSTITUIR PODER A LA DRA FABIOLA ANDRADE CUYOS PODERES NO ESTABAN FIRMADOS. LA JUEZA DECIDIO DARLE VALOR A ESTA ACTUACION SIN ESTAR DENTRO DEL MARCO LEGAL INCURRIENDO EN LA CAUSAL 1 ART 133 DEL CGP Y DEJO SIN EFECTO LA ORDEN EMANADA POR SU DESPACHO. (LOS PODERES NO ESTABAN FIRMADOS A LOS QUE LA SEÑORA JUEZ LE DIO VALOR.) NO PUEDE DARLE LEGALIDAD A UN PODER QUE CARECIA DE MARCO LEGAL. (ASI COMO SE ACREDITA EN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA ENVIADOS A SU DESPACHO.)**

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 19 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además lo requiere a fin de que aporte el expediente digital del proceso 2018-01307, además vincula al trámite a FABINSON PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, BERLIS PEÑA LEONES, ROSIRIS YANET PEÑA LEONES, FABIOLA ANDRADE LLINAS, RAFAEL HASSELBRINK, CESAR BILBAO CABALLERO, PEDRO GOMEZ MEDINA, FREDYS PARDO, DANIEL MENDOZA FONTALVO, JAFET DAVID MENDOZA FONTALVO, PAOLA MENDOZA FONTALVO

Informes allegados en los siguientes términos:
**INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES SOLEDAD
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:**

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso verbal bajo radicado 08758418900220180130700, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia fue tramitado bajo las observancias de la normatividad contenidas en el estatuto procesal civil, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se desarrollaron:

ACTUACIONES	FECHA
Demanda recibida	14 de diciembre de 2018
Entrada al despacho	17 de enero de 2019
Inadmisión	12 de febrero de 2019
Entrada al despacho	08 de marzo de 2019
Admisión	23 de abril de 2019
Entrada al despacho	16 de diciembre de 2020
Auto decreta desistimiento tácito	16 de diciembre de 2020
Entrada al Despacho	17 de febrero de 2021
Auto deja sin efectos terminación	17 de febrero de 2021
Entrada al despacho	03 de noviembre de 2021
Auto niega sustitución de poder	13 de diciembre de 2021
Entrada al Despacho	16 de marzo de 2022
Auto niega sustitución de poder y exhorta demandante	19 de abril de 2022
Entrada al Despacho	21 de noviembre de 2022
Auto acepta sustitución de poder y fija fecha de audiencia	14 de diciembre de 2022
Acta de audiencia-Sentencia	26 de enero de 2023
Entrada al despacho	19 de mayo de 2023
Auto abre incidente de nulidad, corre traslado por 3 días	12 de julio de 2023
Entrada al despacho	02 de agosto de 2023
Auto niega nulidad	30 de agosto de 2023

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso verbal Acción Reivindicatoria de dominio adelantado por FABINSON PEÑA Y OTROS contra BERTA MARIOTA Y OTROS, contó con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al evento que la señora BERTA FONTALVO CONTRERAS Y ANTONIO MENDOZA MONTES considera conculcadas sus garantías constitucionales habida cuenta que existen sendos yerros, primero indica que el nombre de los demandados se encuentran errados y sin identificación, que el poder sustituido presenta falencias procesales y que la togada actúa dentro del proceso sin habersele reconocido personería y se limita a alegar causales de nulidad por indebida representación, también arguye que se dictó sentencia sin el material probatorio al no ser tenida como contestada la demanda ni admitida la demanda de reconvención, posterior a realizar un resumen detallado del proceso indica que este juzgado ha incurrido en una vía de hecho.

Contextualizado lo anterior se tiene que, la demandada dentro del proceso admitió que el hecho tercero de la demanda es cierto, es decir, que el inmueble sí lo recibió la señora BERTA MARIOTA FONTALVO, y ANTONIO MENDOZA, por lo tanto, se puede extraer que en principio el inmueble pudo ser recibido de los demandantes en reivindicación y posteriormente quedar a cargo de la accionante, empero de ello, no se tipifica la inexistencia del demandado, no obstante, los trámites procesales son perentorios y la accionante hizo uso de todos sus derechos como a bien tuvo, eso no quiere indicar, que si su escrito exceptivo fue extemporáneo debió tenerse en cuenta.

Aunado a lo anterior se tiene que alega una indebida notificación del demandante, lo cual de consuno con el Código General del Proceso debe ser alegado por la parte afectada y todo este andamiaje fue evocado dentro del proceso en la solicitud de nulidad incoada y tramitada con observancia de todas las normas procesales vigentes.

Por último, es deber hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos. Sin embargo; si no es favorable la decisión a lo pretendido por el accionante, debido a sus intereses personales, no configura ese simple hecho una vulneración flagrante a sus derechos; pues le fue permitido ejercer su defensa y contradicción en cada una de las actuaciones mediante la debida notificación de cada una de las decisiones y los respectivos términos de traslado, es así; como la acción de tutela no puede ser tenida como una instancia adicional de los procesos judiciales.

Por último, honorable Juez Constitucional he de advertir que la acción de tutela no puede ser tomada una instancia de decisiones judiciales y además como una talanquera para la ejecución de las disposiciones como han adoptado dentro de los diferentes procesos judiciales.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explícita.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente sea declarada improcedente con respecto del Despacho que presido.

INFORME VINCULADOS FABINSON PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, BERLIS PEÑA LEONES, ROSIRIS YANET PEÑA LEONES

Los suscritos Fabinson Peña Leones, Wilson Peña Leones, Berlis Peña Leones y Rosiris Peña Leones; identificados al pie de la firma; en calidad de vinculados en la acción de tutela de la referencia nos permitimos oponernos y rechazarla en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que solicitamos los servicios profesionales de un abogado en este caso el Dr. Rafael Hasselbrinck Andrade, debido a que habíamos realizado gestiones personales y legales de citación a la inspección de policía de soledad como quedaron soportados en la demanda para que la señora Berta Mariota Fontalvo, hermana de crianza desde muy temprana edad hasta la etapa adulta cuando contrajo matrimonio y su esposo el señor Antonio Mendoza nos devolviera o entregara la casa que habíamos adquirido los hermanos Peña Leones y que ellos no querían devolver.

Al primer hecho es cierto, la señora Berta Mariota Fontalvo sobrina de nuestra madre teresa leones contreras siempre fue conocida por este nombre ya que sus hermanos llevaban estos apellidos y como hija natural de la señora difunta: Berta Isabel fontalvo contreras y difunto: Luis mariota Rivero, durante el tiempo que vivió con sus hermanos de crianza. Por ello cuando se entregó la información para que el apoderado presentara la demanda, se dio ese nombre y apellidos, así que no es equivocado para nosotros sus hermanos de crianza, llamarla de esa manera; así lo testifican sus tíos de parte materna, familiares y amigos de crianza, si posteriormente lo cambio asumiendo el nombre y apellido de su madre; por el poco interés de su padre registrarla y luego su deceso no lo conocíamos, pero lo ha debido indicar cuando se recibió la notificación.

En relación con los otros hechos de la demanda por ser de conocimiento jurídico y tramite del proceso, la apoderada Dra Fabiola Andrade LLinas, presentará los argumentos de defensa sobre el trámite del proceso Reivindicatorio.

En relación con la asistencia a la audiencia del día 26 de enero de 2023 en efecto así fue, la doctora Andrade LLinas, nos comunicó que debíamos asistir a la audiencia virtual y estar conectados a través del link que el Juzgado envió, y que ella nos suministró a través del suscrito Fabinson Peña ,mis hermanas se les comunicó de la audiencia y se pudieron conectar a ella ese día; en esta la señora Juez nos interrogó sobre los hechos de la demanda y contestamos la verdad sobre la adquisición del lote y construcción de la casa, que pagábamos los impuestos y servicios de ella.

Rechazamos y nos oponemos a que ahora después de terminado el proceso Reivindicatorio, y cuando al fin después de más 5 años de estar pidiendo nuestra vivienda, se quiera otra vez por parte de la señora Berta fontalvo contreras y de su esposo el Señor Antonio Mendoza, pretender quitarnos nuestra vivienda; consideramos que es una violación a nuestro derecho a la dignidad, a la propiedad privada de un inmueble que fue adquirido con dineros de nuestros ahorros y trabajo.

Hicimos y esperamos todo el proceso que tramitó el Juzgado Segundo de pequeñas causas, para que fuera el Juez que decidiera sobre el derecho que tenemos sobre nuestra vivienda y así lo decidió el día de la Audiencia que asistimos virtualmente.

Posteriormente en el mes de marzo de 2023, fuimos a la vivienda nuestra en la Calle 68 A con 18 en el Municipio de Soledad, y nos atendió el señor Antonio Mendoza en su tienda, y le concedimos un mes para que se mudara en el mes de Abril de 2023 y se negó diciendo que tenían conocimiento de que se tenían que conectar para fecha pero que ellos no sabían que ya el Juez había decidido sobre el proceso, le deje una copia de la sentencia y dijo que su abogado no les había comunicado nada.

El día 9 de Agosto de 2023, cuando se realizó la diligencia de entrega del inmueble, también se opusieron y el abogado de la señora Berta fontalvo contreras y Antonio mendoza, presente en la diligencia, expuso sus motivos para oponerse, pero el señor Inspector de Policía no acepto esos argumentos, al finalizar la diligencia la hija de la señora Berta fontalvo y Antonio solicito que se les pagara la mudanza y nosotros aceptamos y la pagamos con el fin de terminar con el proceso.

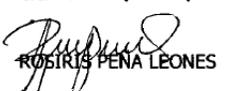
Por lo anteriormente dicho señor Juez, nos oponemos a la Acción de Tutela que ahora presentan sin ninguna razón porque no se les ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicitamos se niegue por improcedente.

Del señor JUEZ, Atentamente


FABINSON PEÑA LEONES
c.c. 73549001 C/BOL


BERLIS PEÑA LEONES
c.c. 45578114 C/BOL


WILSON PEÑA LEONES
c.c. 9.134.094 C/


ROSIRIS PEÑA LEONES
c.c. 45576465 C/BOL

INFORME VINCULADA FABIOLA ANDRADE

La suscrita identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de los demandantes en el proceso verbal sumario Reivindicatorio radicado con el No. 2018-001307-00 que curso en el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad; en calidad de vinculada en la acción de tutela de la referencia me permito dar respuesta a la Tutela presentada y oponerme a ella por Improcedente en los siguientes términos:

Al primer hecho, es cierto parcialmente, se aclara que cuando se presentó la demanda, los demandantes suministraron este nombre de la señora Berta Mariota Fontalvo, así se conoce desde que niños y jóvenes estaban con ella como hermana de crianza. En relación con la identificación, en este punto cabe indicar que el artículo 82 del C. G.P de los requisitos de la demanda indica en su numeral 2:

" Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce" Subrayado y negrilla para resaltar; es decir para demandar no se requiere en el texto de la demanda que este indicado el número de la cedula de los demandados, así entonces que no es requisito para admitir la demanda la falta de este, y no es argumentación que impida que se llevara adelante el trámite del proceso.

Al segundo hecho, no es cierto como lo expresa la accionante, se aclara que el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples inadmitió la demanda el día 12 de febrero de 2019, y concedió cinco días para que se subsanara esta, lo cual ocurrió dentro del término legal y el Juzgado Segundo mediante auto de fecha 23 de abril de 2019 admitió el proceso verbal sumario Reivindicatorio.

Al tercer hecho, no es claro por no estar bien redactado, pero se aclara que la demanda se notificó en la siguiente dirección calle 68 A No.18-20 en Soledad, y fue recibido el oficio de citación y notificación por aviso a nombre de la señora BERTA MARIOTA FONTALVO.

Al cuarto Hecho. Es cierto como fue aclarado en el hecho segundo.

Al quinto hecho :Es cierto.

Al sexto hecho, es parcialmente cierto, el apoderado Dr Rafael Alberto Hasselbrinck nuevamente remitió el poder de sustitución a nombre de la suscrita el 24 de noviembre de 2020 y posteriormente por solicitud del juzgado segundo el 18 de febrero de 2021.

Al séptimo hecho: No es cierto que el 18 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo de Pequeñas causas haya expedido un auto, ese día se notificó el auto de fecha 17 de febrero de 2021.

Cabe indicar en relación con la firma del Poder de los apoderados de los demandantes que el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 **por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** vigente para la época del trámite del Proceso verbal sumario Reivindicatorio; señalo:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad antes transcrita el poder goza de LEGALIDAD, no requería firma manuscrita ni presentación personal o de reconocimiento, lo que indica que la actuación de la suscrita como apoderada de los demandantes era legítima.

Al octavo hecho: Es cierto, como se dijo anteriormente de acuerdo al Decreto 806 de 2020, estaba legitimada para actuar en el proceso y realice las gestiones necesarias para dar trámite al proceso y que se notificaran a los demandados.

Al noveno hecho: La suscrita actuó como apoderada de los demandantes, haciendo los tramites en todas las fechas anotadas por la apoderada de los accionantes, con el fin de cumplir con la notificación del auto admisorio de la demanda, y no es cierto que no tuviera PODER, si existía el poder en el expediente tanto el otorgado al Dr Hasselbrinck como el de sustitución otorgado a la suscrita para poder representar a los demandantes.

En este punto de la acción de tutela es relevante advertir que la consecución en la numeración esta errada, por ello, para mejor comprensión de la respuesta que se presenta, se continuara con la numeración que corresponde.

Al decimo hecho (sexto- séptimo, octavo) todos relacionados con la actuación de la suscrita supuestamente por actuar sin personería, no es de recibo y no afecta en nada el trámite del proceso verbal sumario, porque actué en defensa de los intereses y representación de mis poderdantes, mal hubiera hecho de no actuar y dejar que el proceso no continuara con su trámite.

Al décimo primer hecho;(noveno) no es cierto como lo indica la accionante, el 21 de Abril de 2022, remití el certificado de la Unidad de registro de Abogados del C.S.J. en donde indico el correo electrónico que coincidía con el comunicado en el poder de sustitución presentado desde el 18 de febrero de 2022.

Al decimo segundo hecho: (decimo) Es cierto.

Al décimo tercero hecho: No me consta, me remito al expediente del proceso 2018-01307-00; no se dio traslado a la demandante.

Al décimo cuarto hecho: (decimo tercero) Es cierto lo narrado por la apoderada de los accionantes.

Al décimo quinto hecho: (decimo cuarto) Es cierto parcialmente, y no como lo expone la apoderada; en el transcurso de la audiencia se abrió el debate probatorio, y se practicaron la recepción de los testimonios de los testigos, Pedro Gómez y Freddy Pardo, que se encontraban en sala virtual para ser oída su versión sobre los hechos de la demanda.

La práctica de la prueba de los testimonios fueron solicitados en la demanda no solicitados el 14 de diciembre de 2022; se aclara mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 se ordenaron la práctica de la prueba de los testimonios.

El apoderado de los demandantes no presentó recurso contra el auto de 14 de diciembre de 2022, sino estaba conforme con la decisión adoptada en este, dejo precluir este momento para interponer los recursos de ley y defender los intereses de sus apoderados. No puede ahora a través de la acción de tutela, querer revivir y retrotraer términos que el dejo vencer.

En relación con el repetitivo punto sobre la carencia de personería jurídica cabe indicar lo que ha dicho la corte constitucional sobre este tema:

La Corte Constitucional analizó la naturaleza de los poderes y su presentación en el proceso respectivo, y concluyó que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Al respecto, dijo la Corte:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional

De acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, no se requería el reconocimiento como apoderada judicial, porque podía actuar en ejercicio del PODER otorgado por los demandantes.

Ahora bien, es errado lo que manifiesta la apoderada de los accionantes que no tenía poder para actuar, si había poder para actuar y así lo hice en defensa de los intereses de mis poderdantes.

Al décimo sexto hecho (décimo quinto) Es cierto, el 16 de febrero de 2023 el Juzgado expidió el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble.

Al décimo séptimo hecho (décimo sexto): Es cierto aunque no está bien redactado, porque se aclara que la parte demandada presentó al Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples el incidente de nulidad; y el incidente de nulidad se abre por parte del Juzgado el día 13 de Julio de 2023, el cual fue notificado por estado en ese día. El auto en mención transcrito por la apoderada de los accionantes da cuenta del traslado que se surtió a la parte demandante, la suscrita el día 17 de julio de 2023, presento los argumentos de oposición al incidente de nulidad presentado.

Al décimo octavo hecho (décimo séptimo) No es un hecho es la transcripción del auto de fecha 30 de agosto de 2023.

La apoderada de los accionantes transcribe y presenta apartes de sentencias en relación con el tema de las vías de hecho , sin hacer ningún análisis de fondo sobre la presunta violación del debido proceso y derecho de defensa.

En el presente caso la providencia judicial objeto de la acción de tutela versa sobre un incidente de nulidad por un trámite eminentemente legal- procesal, que no tiene relevancia constitucional, es de connotación privada por ser un proceso Reivindicatorio es decir, la restitución de un inmueble de particulares; ii) busca reabrir un debate que ya concluyo como es la sentencia de 26 de enero de 2023 y la nulidad resuelta el 30 de agosto de 2023 que trata de la misma notificación del auto admisorio de la demanda y no se observa ninguna conducta arbitraria o ilegítima por parte de la Juez segunda de pequeñas causas y competencias múltiples, al resolver el incidente de nulidad en la fecha antes mencionada.

La tutela se origina por parte de la omisión o negligencia de los accionantes, se tiene que los accionantes- demandados, dieron poder al Dr Bilbao para que los representara en el Proceso verbal- sumario Reivindicatorio, pero este presentó la contestación de la demanda cuando el termino para hacerlo había vencido, ahora bien, teniendo poder para actuar en el proceso no se hizo presente a la audiencia el día 26 de enero de 2023, ni sus poderdantes tampoco.

En conclusión, la solicitud de amparo formulada por los accionantes no tiene una clara y marcada importancia constitucional que haga procedente la intervención del juez de tutela en un asunto de la jurisdicción ordinaria civil. Por el contrario, los accionantes utilizaron la acción de tutela para reabrir un debate meramente legal, que había sido debatido y decidido en dos oportunidades por el juez competente.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, invocado por BERTA FONTALVO CONTRERAS Y ANTONIO MENDOZA MONTES, con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 2018-01307 adelantado en el Juzgado accionado? ¿Se cumple con los requisitos de procedibilidad para entrar a estudiar la presente acción de tutela?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisón del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que BERTA FONTALVO CONTRERAS Y ANTONIO MENDOZA MONTES, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión del trámite surtido al interior del proceso 2018-01307

La parte actora narra en los hechos de la tutela el trámite surtido al interior del proceso 2018-01307 en el cual funge como demandada; proceso que terminó con sentencia de fecha 26 de enero de 2023 en la que el accionado resolvió Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a los señores FABINSON JAVIER PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS JANETH PEÑA LEONES y BERLIS PEÑA LEONES, el bien inmueble ubicado en la Calle 68A N° 18-20 Casa, Lote 20, Manzana 21, con matrícula inmobiliaria No. 041-75960 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, cuyas medidas y linderos se encuentran en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. 2. Condenar a los señores BERTA MARIOTA FONTALVO y ANTONIO MENDOZA MONTES, a restituir a favor de los señores FABINSON JAVIER PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS JANETH PEÑA LEONES y BERLIS PEÑA LEONES (...) Lo anterior consideran los aquí accionantes vulneran sus derechos por cuanto existen sendos yerros indicando que el nombre de los demandados se encuentran errados y sin identificación, que el poder sustituido presenta falencias procesales y que la togada actúa dentro del proceso sin habersele reconocido personería y se limita a alegar causales de nulidad por indebida representación, también arguye que se dictó sentencia sin el

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Monetealegre Lynett.

material probatorio al no ser tenida como contestada la demanda ni admitida la demanda de reconvención, entre otros.

El accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no haber vulnerado los derechos que invoca la parte actora ya que el proceso contó con la celeridad que le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Además señala que la demandada dentro del proceso admitió que el hecho tercero de la demanda es cierto, es decir, que el inmueble si lo recibió la señora BERTA MARIOTA FONTALVO, y ANTONIO MENDOZA, por lo tanto, se puede extraer que en principio el inmueble pudo ser recibido de los demandantes en reivindicación y posteriormente quedar a cargo de la accionante, empero de ello, no se tipifica la inexistencia del demandado, no obstante, los trámites procesales son perentorios y la accionante hizo uso de todos sus derechos como a bien tuvo, eso no quiere indicar, que si su escrito exceptivo fue extemporáneo debió tenerse en cuenta

Los vinculados FABINSON JAVIER PEÑA LEONES, WILSON PEÑA LEONES, ROSIRIS JANETH PEÑA LEONES y BERLIS PEÑA LEONES en su informe aseguran que no han vulnerado los derechos de los aquí actores toda vez que el proceso objeto de esta acción se desarrollo durante cinco años, en los que los actores tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por lo que solicitan se niegue por improcedente.

Por su parte FABIOLA ANDRADE LLINAS solicita se declare improcedente el amparo toda vez que asegura en el proceso se agotaron todas las etapas correspondientes no siendo la tutela una segunda instancia a la jurisdicción ordinaria civil.

Ahora bien, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutela.

Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

Así las cosas, de todo lo antes expuesto, no encuentra el Despacho acción u omisión por parte del accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora, lo anterior partiendo del hecho que el proceso data de 2018 en el que se han ido evacuando las etapas procesales por lo que no es de recibo para este Despacho que se aleguen errores que se originaron al inicio del proceso el cual además ya se encuentra terminado, ya que por tal aspecto no se cumpliría con el requisito de inmediatez.

Sumado a lo anterior, no se evidencia prueba que le permita al Despacho concluir que el Juzgado accionado ha vulnerado los derechos que se invocan, y no puede utilizarse la acción de tutela como una instancia alterna para decidir situaciones procesales de la jurisdicción ordinaria civil, máxime si los aquí accionantes no se presentaron a la audiencia donde se tomaron decisiones sobre la oportunidad en que la parte demandada presentó la contestación de la demanda y las excepciones previas, se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos y se dictó sentencia, sin que los hoy accionantes mostraran inconformidad o presentaran recurso alguno contra las decisiones allí tomadas.

Sumado a lo anterior, la parte hoy accionante y demandada en el citado proceso, tampoco presentó recurso alguno contra el proveído que denegó la solicitud de nulidad por ellos

propuesta, actuación omisiva que torna improcedente la presente acción de tutela, ya que conforme a la jurisprudencia atrás citada, para entrar a estudiar la misma es necesario que por el accionante se hayan agotado todos los recursos procedentes dentro de la correspondiente actuación judicial.

Por todo lo anterior, resulta improcedente el amparo aquí invocado, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

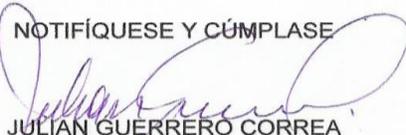
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ampro de los derechos fundamentales invocados por BERTA FONTALVO CONTRERAS Y ANTONIO MENDOZA MONTES, contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL